

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 04 de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de marzo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420200002200

INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor EDGARDO DE LA HOZ COMAS, pretendiendo el pago de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00), como capital, más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2018 hasta producirse el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Por auto de fecha 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; el demandado señor EDGARDO DE LA HOZ COMAS, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 15 de diciembre de 2020, al correo electrónico gerencia@inversionesalana.com.

Por auto de fecha 3 de febrero de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que informara si la dirección electrónica suministrada correspondía a la utilizada por la persona notificada, la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En cumplimiento al auto aludido, la parte requerida envió al correo electrónico del juzgado el día 4 de febrero del 2021, escrito informando de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, adjuntando las evidencias correspondientes, observándose que la dirección electrónica corresponde al demandado.

La parte ejecutada, a través de su apoderado judicial envió al correo electrónico de este juzgado el día 11/02/2021, escrito en el cual interpone recurso de reposición en contra de la providencia fechada 10 de marzo de 2020, con el objeto de que se revoque parcialmente la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2021, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través del correo electrónico del ejecutado, en el texto de la notificación consta la comunicación enviada, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento de pago, por lo tanto, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados no propusieron excepciones oportunamente, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutados, para el efecto, fíjese como agencia en derecho la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.